

RE: RECURSO DE APELACION -

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 6:42 PM

Para: Nubia Rodriguez <nubrodriguez@defensoria.edu.co>

Doctora
Nubia Rodriguez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Nubia Rodriguez <nubrodriguez@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 5:20 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION -

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPÁL
ATN. MAGISTRADO: JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

RAD: 8516231840012001201900189201

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE GAMEZ BUENO

DEMANDADA: MARIA MARTHA AGUIRRE ROJAS

Dando cumplimiento al auto de fecha 9 de marzo de 2021, me permito allegar: oficio de ratificación del recurso de apelación, oficio de sustentación recurso de apelación, envío de alegatos del recurso de apelación a la parte no recurrente dando cumplimiento al parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

ANEXO: 3 PDF.

Atentamente,

NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA
APODERADA PARTE DEMANDADA
DEFENSORA PUBLICA

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Aten. - Magistrado JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Yopal. -

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE LA U.M.H.

RADICACIÓN: 851623184001-2019-00182-01.

DEMANDANTE: MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO.

NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, actuando como defensora pública regional Casanare, apoderada de la parte demandada MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS, dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente mediante el presente escrito y como quiera que se había presentado ante el a quo escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey el 8 de febrero del 2021, me permito manifestar que me ratifico de los alegatos presentados, los cuales reenviare nuevamente.

Atentamente,



NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA

C.C. No. 51.641.517 de Bogotá

T.P. No. 137.649 del C.S. de la J.

DEFENSORA PUBLICA

Doctor

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY
MONTERREY-CASANARE.-

DEMANDA: DECLARACION DE LA U.M.H.

RADICACIÓN: 851623184001-2019-00182-00.

DEMANDANTE: MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO.

NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando como defensora pública regional Casanare, apoderada de la parte demandada **MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS**, dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 numeral 3 inciso 2º del C.G.P., presento ante su despacho acorde con los reparos concretos que se le hicieron a la decisión proferida por este despacho mediante sentencia del de 8 de febrero del 2021, los cuales versara la sustentación ante el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL** de Yopal-Casanare, dentro del recurso de apelación para que se revoque en su integridad la sentencia proferida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Basó el Juez de conocimiento su decisión en determinar que quedo probada la existencia de la unión marital de hecho entre **MARÍA MARTHA AGUIRRE** y **JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO** desde el 20 de junio 2000 hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Las razones de inconformidad contra la sentencia, están dadas en que el a quo cimento su decisión para determinar la fecha como extremo de la convivencia basado en los testimonios de la parte demandante ROQUE RIVERA DAZA, MILTON GAMEZ, NORA ELIZA PIÑEROS CALDERÓN y el de la señora madre del demandante señora ROSALBINA BUENO MARTÍNEZ DE GÁMEZ, además refirió que existía una afiliación a SALUDCOOP del año 2009, que existía un contrato de servidumbre petrolera firmado por las partes, que producto de esta unión que se demuestra con la existencia del hijo y que hay registro civil de nacimiento.
- Respecto de estos testimonios que tuvo en cuenta el a quo y le dio credibilidad, se solicitó por parte de esta defensora la tacha de los testigos ya que estábamos frente a testigos que son familiares tales como el señor ROQUE RIVERA DIAZ, quien manifestó ser el cuñado del demandante, el señor MILTON GÁMEZ también cuñado de don ROQUE RIVERA DIAZ e igualmente la madre del demandante la señora ROSALBINA BUENO MARTÍNEZ DE GÁMEZ, tacha acorde con lo previsto en el art. 211 del CGP; personas que dieron declaraciones que podrían ir encaminadas a beneficiar los intereses del demandante. Respecto del testimonio de la señora NORA ELIZA PIÑEROS CALDERÓN quien refirió que vio a la pareja y a su hijo ir al lote que tienen junto a su casa; que ella cree que eran pareja porque tienen una propiedad y que se supone que ellos eran pareja.
- Contrario al testimonio del menor que desmeritó el a quo. Testimonio del menor hijo de la pareja con 17 años de edad JUAN DAVID GÓMEZ AGUIRRE, quien más que el hijo como testigo directo de la relación entre sus padres, de quien se puede apreciar en su respectiva declaración que de manera fluida y creíble hace las manifestaciones de que su padre no ha tenido relación de convivencia con la mama, que él iba y venía de vez en cuando a su casa; que él nunca respondió por el cómo su padre. Que su padre nunca convivió de manera permanente con ellos. Inclusive manifestó que cuando venía a la casa a visitarlo a él como hijo, su padre dormía en una hamaca fuera de la habitación de su mamá. Que quien respondía por su estudio era su mama, y que quien le pagaba el restaurante para almorcizar era su mamá ya que ella siempre sale y le toca trabajar. Refirió que a finales de diciembre del 2018 cuando se encontraban en otro municipio, su

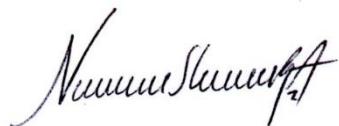
papa ingreso a la casa ya que es una casa insegura, que no tiene buen encerramiento y se llevó unos bienes de propiedad de su mamá y sacó unas cosas que tenía guardadas en la casa y no había vuelvo a saber más, inclusive refirió un hurto de un dinero que su mamá tenía guardado en la casa. Manifestación que coincide con lo relatado por la señora demandada MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS en su respectivo interrogatorio, donde refirió que no convivía con el señor JOSÉ VICENTE GÁMEZ BUENO, desde hacia como 16 años, ya que ellos solo vivieron un año del 2003 al 2004 que ella no le aguanto su comportamiento porque iniciando la relación se dio cuenta que el señor tiene afinidad por el otro sexo, que ella lo encontró y que eso hizo que se acabara la relación, que por eso no volvieron a compartir, que su hijo estaba muy pequeño. Que el señor acostumbrara a abrir el candado de la casa y meterse a las malas, también refirió el hurto de 18 millones de pesos que había sacado prestado a una empresa en Aguazul. Respecto de los bienes manifestó que efectivamente tienen un lote donde el señor figura, lote que ella le había comprado a su hermano y en esa época lo metió en esa compra.

- En relación a los documentos que refirió el señor a quo y soporto su decisión, menciona la existencia del formulario de afiliación SALUDCOOP EPS, esta no es prueba suficiente para determinar o demostrar una convivencia, ya que no es manifestación voluntaria por parte de los beneficiarios la que se plasma en un formulario de novedad a la afiliación. Igualmente, respecto del contrato de seguros ya que quien lo suscribe es libre de escoger a quien desee incluir como beneficiarios; igualmente con el contrato de servidumbre petrolera, ya que el que se haya suscrito el contrato referido, no son estos elementos para demostrar una unión marital de hecho dado que estos contratos se dan para obtener beneficios que ofrecen dichas petroleras a la comunidad donde se encuentran los predios de los propietarios.

Si bien es cierto, mi representada la señora MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS, se quedo por fuera de términos en la contestación de la demanda, poco fácil le quedaba defender sus derechos. Importante se le valore el testimonio de su menor hijo con el cual podría también ejercer el derecho de defensa, por lo menos con este testimonio que de manera oficiosa decreto el señor Juez, para efectos de esclarecer la verdad de los hechos el cual se recepcionó con todas las garantías constitucionales para un interrogatorio a un menor de edad, en presencia del defensor de Familia.

Teniendo en cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso no se logra demostrar los requisitos sustanciales para conformar la unión marital de hecho, acorde con la ley 169 de 1886, si como la sentencia C 836 del 2011 de la Corte Constitucional entre otras. El requisito de la voluntad responsable de establecerla no se probó, por el contrario, la manifestación fue contraria, no se conformó una familia y así quedo demostrado con el testimonio del menor hijo de la pareja y el interrogatorio de la demandada. La comunidad de vida permanente y singular no se cumplió, ese requisito de permanencia que denota la estabilidad, la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, no se dieron en esta oportunidad, por lo tanto, solicito Honorables Magistrados así sea tenida en cuenta para despachar desfavorablemente las pretensiones en esta demanda.

Con mi acostumbrado respeto;



NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA
C.C. No. 51.561.517 de Bogotá
T.P. No. 137.649 del C.S. de la I.

ENVIO DE ALEGATOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACION RAD:
85162318400120190018201

Nubia Rodriguez <nubrodriguez@defensoria.edu.co>

Vie 26/03/2021 16:05

Para: lozadarodriguez@hotmail.com <lozadarodriguez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (117 KB)

APELACION UMH - 2019-00182.pdf;

Doctora

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ

APODERADA DEMANDADO: JOSE VICENTE GAMEZ BUENO

RAD: 851623184001200120190018201

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE GAMEZ BUENO

DEMANDADA: MARIA MARTA AGUIRRE ROJAS

Como apoderada de la parte demandada dentro del radicado de la referencia y como apelante de la sentencia del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia; me permito allegar oficio con escrito de sustentación del recurso de apelación, el cual también fue allegado al a quo, y del cual me ratifico ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

La presente para su conocimiento y dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del Art. 9o del Decreto 806 de 2020.

Se le envía a este correo electrónico el cual fue el mismo que se suministró como apoderada del demandante JOSE VICENTE GAMEZ BUENO para la conexión a las audiencias virtuales y del cual también se conectó con su representado el señor JOSE VICENTE GAMEZ BUENO. Se desconoce correo electrónico del demandante.

ANEXO: PDF - ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Atentamente,

NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA